

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0124

Tunja, 02 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ESTHER JULIA PÁEZ DE RAMOS

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

RADICACIÓN: 15001333300920180012400

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 6 en providencia de fecha 30 de enero de 2020 (fls. 287 a 293), por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el pasado 10 de abril de 2019, que negó las pretensiones de la demanda (fls. 223 a 230). En consecuencia, se dispone:

1.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento al numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>15</u> de hoy	
<u>03 MAR 2020</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0151

Tunja, 02 MAR 2020

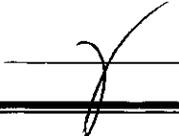
REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: AROLD DE JESÚS GUISAO PINEDA
DEMANDADO: EPAMSCASCO
RADICACIÓN: 15001333300920190015100

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de 26 de noviembre de 2019, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>15</u> , de hoy	
<u>03 MAR 2020</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0164

Tunja, 02 MAR 2020

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DARWIN HUXLEY CARRILLO CACERES
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICACION: 15001333300920190016400

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de 26 de noviembre de 2019 (fl. 55), EXCLUYÓ de su revisión la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2019 (fls. 38 - 46) dentro de la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>15</u>	
de hoy <u>03 MAR 2020</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00222

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación, esto es, del acto administrativo ficto presuntamente configurado por el silencio frente a la petición presentada el 23 de enero de 2019, bajo el radicado No. 2019-CES-695443, donde se solicitaba el pago de sanción moratoria frente a la cesantía parcial reconocida mediante Resolución No. 009548 del 19 de diciembre de 2017 a favor de la señora FLOR ALBA VELASCO GARAVITO. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOVENO.- El Juzgado informa a las partes que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez haya finalizado el término de traslado para contestar la demanda, tal como lo explicó el Consejo de Estado: *"La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término"*. (Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)).

DÉCIMO.- Reconócese personería a las Abogadas LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 y portadora de la T.P. N° 165.395 del C. S. de la J., y CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con C.C. No. 1.049.648.247 y portadora de la T.P. N° 330.819 del C. S. de la J; para actuar como apoderadas judiciales de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido vistos a folios 15 a 16.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROSA MILENA RÓBLES ESPINOSA
JUEZA**

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. ____ de hoy</p> <p>_____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, _____</p> <p>OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0171

Tunja, 02 MAR 2020

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CRISTIAN CAMILO LOPEZ CABRA
DEMANDADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300920190017100

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de 26 de noviembre de 2019, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>65</u>	
de hoy	
<u>03 MAR 2020</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00263

Tunja, 02 MAR 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNAN ALVAREZ BERNAL, DANILO MUNEVAR
PIERNAGORDA y OTROS.
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – PAP
FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA
EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD (DAS) Y SU FONDO ROTATORIO
RADICACIÓN: 15001333300920190026300

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170¹ del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por los ciudadanos HERNAN ALVAREZ BERNAL y OTROS contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS) Y SU FONDO ROTATORIO, para que sea corregida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, *so pena* de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1º. Sobre la competencia por el factor territorial, dispone el artículo 156 del C.P.A.C.A.:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
(...)"*

No obstante, revisada la demanda y sus anexos se observa que no se aportó/aron documento(s) que permita(n) determinar con certeza la competencia territorial en el asunto, es decir, donde se establezca con claridad el último lugar de prestación de servicios de los demandantes.

No pasa por alta el despacho que en el acápite de individualización de las partes y sus representantes del escrito introductorio, la apoderada indicó que los demandantes manifestaron tener como último lugar de prestación de servicios la ciudad de Tunja, y en todo caso ello se solicitó a la Fiscalía General de la Nación, considerando que del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) fueron vinculados sin solución de continuidad a la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, ya que la demanda no va dirigida contra la Fiscalía General de la Nación, por cuanto los derechos que reclaman los demandantes no le son exigibles a esta, pues provienen de su vinculación anterior con el DAS; considera el despacho que la Fiscalía no es la autoridad competente para certificar el último lugar de prestación de servicios de los demandantes al 31 de diciembre de 2011, fecha hasta la cual reclaman la reliquidación de sus cesantías con la inclusión de la prima especial de riesgo como factor salarial, en

¹ "ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00263

atención a que en la misma cesó su vinculación con el DAS e inició con la Fiscalía General de la Nación, aunque fuera con solución de continuidad.

En consecuencia, dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora deberá aportar certificado(s) provenientes de la entidad demandada, donde conste el último lugar de prestación de servicios de los demandantes al 31 de diciembre de 2011, o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento tal información.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado/a de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>15</u> de hoy <u>03 MAR 2020</u> siendo las	
8:00 A.M.	
El Secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00034

Tunja, 02 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO)
DEMANDANTE: JUAN DOMINGO ALVAREZ ROA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300920200003400

Conforme a lo dispuesto en los artículos 12¹ y 14² de la Ley 393 de 1997, INADMÍTESE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO) a que se refiere el artículo 87 de la Constitución Política, la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 del C.P.A.C.A.; demanda que fue presentada por el señor JUAN DOMINGO ALVAREZ ROA contra el MUNICIPIO DE TUNJA; para que sea corregida dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, *so pena* de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1º. Sobre los requisitos de la demanda en ejercicio del medio de control de la referencia, dispone el artículo 10º de la Ley 393 de 1997:

*"ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:
(...)*

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia." (Subraya fuera del texto original)

Ahora, en el caso concreto, revisada la demanda y sus anexos, se observa que si bien en la referencia del escrito de la demanda se anotó como norma incumplida el artículo 84 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; en el acápite de pretensiones se precisó:

"1. Como pretensión principal e independiente, se ordene a la Alcaldía de Tunja cumplir con el Art. 84 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia parágrafo 3º del artículo 2º de la Ley 2000 de 2019

2. Como consecuencia de la pretensión primera solicito se ordene a la alcaldía municipal de Tunja que presente ante el Concejo Municipal de Tunja, la iniciativa de Perímetro de Impacto de la Actividad Económica y se haga responsable de su promulgación." (Subraya fuera del texto original)

Como se ve, en la pretensión primera se refieren dos (2) normas diferentes, las cuales disponen:

¹ "ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano."

² "ARTICULO 14. NOTIFICACIONES. Las providencias se notificarán por estado que se fijará al día siguiente de proferidas y se comunicarán por vía telegráfica, salvo lo prescrito en los artículos 13 y 22."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00034

- LEY 1801 DE 2016 (julio 29) - Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016-<Rige a partir del 29 de enero de 2017> - Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana:

"ARTÍCULO 84. PERÍMETRO DE IMPACTO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. A partir de la expedición del presente Código, alrededor de hospitales, hospicios, centros de salud, centros que ofrezcan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media, superior o de educación para el trabajo y desarrollo humano, o centros religiosos, no podrán desarrollarse actividades económicas relacionadas con el ejercicio de la prostitución, juegos de suerte y azar localizados, concursos, o donde se ejecute, por cualquier medio, música o ruidos que afecten la tranquilidad.

Corresponderá a los Concejos Distritales o Municipales a iniciativa de los Alcaldes establecer el perímetro para el ejercicio de las actividades mencionadas en el presente artículo, dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. Para el caso de los establecimientos de prestación de servicio de videojuegos, estos deberán cumplir lo dispuesto por la Ley 1554 de 2012 en su artículo 3o, o por las normas que la modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO 2o. Se respetarán los derechos adquiridos de los establecimientos legalmente constituidos." (Subraya fuera del texto original)

- LEY 2000 DE 2019 (noviembre 14), por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones:

(...)

CAPÍTULO I. Entornos escolares

Artículo 2°. Modifíquese el numeral 3, los párrafos 1° y 2°, e inclúyanse el numeral 6 y tres párrafos nuevos al artículo 34 de la Ley 1801 de 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia" en los siguientes términos:

Artículo 34. Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con el consumo de sustancias. Los siguientes comportamientos afectan la convivencia en los establecimientos educativos y por lo tanto no deben efectuarse:

(...)

3. Consumir bebidas alcohólicas, portar o consumir sustancias psicoactivas - incluso la dosis personal- en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el párrafo 3° del presente artículo.

(...)

6. Facilitar o distribuir sustancias psicoactivas -incluso la dosis personal- en el área circundante a las instituciones o centros educativos, de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el párrafo 3° del presente artículo.

Parágrafo 1°. Los niños, niñas y adolescentes que cometan alguno de los comportamientos señalados en los numerales anteriores serán objeto de las medidas dispuestas en la Ley 1098 de 2006 y demás normas vigentes en la materia.

También procederá la medida de destrucción del bien, cuando haya lugar.

Parágrafo 2°. La persona mayor de edad que incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos internos de cada establecimiento educativo ni de la responsabilidad penal que se genere bajo el Título XIII del Código Penal.

(...)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00034

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 3	Multa General tipo 4; destrucción del bien.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Destrucción del bien.

Parágrafo 3°. Corresponderá a los alcaldes, establecer los perímetros para la restricción del consumo de sustancias psicoactivas en los lugares públicos establecidos en el presente artículo. La delimitación debe ser clara y visible para los ciudadanos, informando del espacio restringido.

Parágrafo 4°. El Consejo Nacional de Estupeficientes y el Ministerio de Salud definirán, como mínimo semestralmente, las sustancias psicoactivas que creen dependencia e impacten la salud, así como sus dosis mínimas permitidas.

Así, las citadas disposiciones en efectos contienen normas con fuerza material de ley, y en los apartes subrayados establecen deberes claros imperativos e inobjetables en cabeza del Alcalde, no obstante tales deberes son diferentes; y en la pretensión segunda de la demanda únicamente se exige el cumplimiento del deber contemplado en artículo 84 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora deberá aclarar frente a cuál de las dos (2) normas referidas en las pretensiones, se pretende el cumplimiento, si frente al artículo 84 de la Ley 1801 de 2016, si frente al parágrafo 3° del artículo 2° de la Ley 2000 de 2019, o frente a ambas; por consiguiente deberá ajustar las pretensiones.

Lo anterior, *máxime* que frente a la segunda norma, parágrafo 3° del artículo 2° de la Ley 2000 de 2019, se observa el defecto que se refiere a continuación.

2°. Otro requisito que debe cumplir la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, de conformidad con el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, es:

"ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

(...)

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva. (Subraya fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior, el inciso 2° del artículo 8° del mismo texto normativo dispone:

"ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. (...)

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. (Subraya fuera del texto original)

No obstante, revisada la demanda y sus anexos se observa que si bien el demandante acreditó haber presentado la solicitud respectiva para agotar la renuencia el 23 de enero de 2020 (fls.6 a 13), lo cierto es que de todas las solicitudes elevadas en tal oportunidad, la que realmente se refiere a exigir el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley, es la siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00034

"6. En caso de no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 84 del Código de Policía, sobre Perímetro De Impacto de la Actividad Económica, solicito se realice la mencionada reglamentación a la mayor brevedad."

Pero como se observa en el aparte subrayado, únicamente se exigió el cumplimiento del artículo 84 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; sin que se encuentre en el expediente otra prueba que acredite la renuencia frente al cumplimiento del parágrafo 3º del artículo 2º de la Ley 2000 de 2019.

Ahora bien, no desconoce el despacho que en la referencia del documento radicado el 23 de enero de 2020, se anotó, entre otras cosas: "*- Deber de regulación Artículo 84 Ley 1801 De 2016 y parágrafo 3º del artículo 2 de la ley 2000 de 2019*"

No obstante, conforme a la pacífica línea jurisprudencial del Consejo de Estado, para agotar el requisito de la renuencia, no basta con presentar un simple derecho de petición donde se aduzcan inconformidades o irregularidades, sino que se debe presentar una solicitud, donde de forma precisa, expresa y clara se peticione el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo³; lo que no se evidencia concretado en el documento visto a folios 6 a 13, pues en el acápite pertinente (*II. SOLICITUDES*) no se solicitó en manera alguna a la autoridad el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 2º de la Ley 2000 de 2019.

Por consiguiente, dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora deberá, aportar el documento separado por medio del cual, previo a la presentación de la demanda, solicitó, a la autoridad respectiva, de forma precisa, expresa y clara, el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 2º de la Ley 2000 de 2019, a fin de constituir la renuencia; o de lo contrario, deberá ajustar las pretensiones.

3º. De otro lado, frente al requisito de constitución en renuencia contemplado en el artículo 8º, inciso 2º, y en el artículo 10º, numeral 5º, de la Ley 393 de 1997, al revisar el acápite de pruebas del escrito de la demanda (X. PRUEBAS), se observa que allí el demandante afirma aportar, además del documento por medio del cual pretendía constituir la renuencia radicado el 23 de enero de 2020, la "*2. Respuesta del municipio del 12 de febrero de 2020, que no atiende al deber de cumplimiento normativo identificado en esta demanda.*"

No obstante, revisados los anexos de la demanda no se encuentra ese documento. Téngase en cuenta que sobre el requisito de la renuencia el Consejo de Estado también ha explicado:

*"Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta **dos supuestos**: La reclamación del cumplimiento y la renuencia. **El primero**, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento. **Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa**, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular*

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Sentencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-03700-01(AC). Actor: CARMEN LILIANA SALDARRIAGA MOLINA. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00034

*guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella. Así las cosas, **para probar la constitución de la RENUENCIA EXPRESA es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido**, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos”⁴*

Así las cosas, si efectivamente la autoridad emitió respuesta expresa frente a la solicitud de cumplimiento, como lo afirmó la parte actora en el acápite de pruebas, y ésta no fue aportada, ello implica que la demanda en la forma que fue presentada, no cumple con el requisito de acreditación del requisito de la renuencia, a que se refiere el artículo 8º, inciso 2º, y el artículo 10º, numeral 5º, de la Ley 393 de 1997, incluso en lo concerniente al artículo 84 de la Ley 1801 de 2016, cuyo cumplimiento se pretende.

En consecuencia, dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora deberá aportar la respuesta del Municipio de fecha 12 de febrero de 2020, a que se refiere el numeral 2º del acápite de pruebas del escrito introductorio; a fin que el despacho determine si la demanda cumple o no con el requisito de constitución en renuencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado/a de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>15</u> de hoy <u>03 MAR 2020</u> siendo las	
8:00 A.M.	
El Secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	

⁴ Ibidem